



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

|                       |                                                                 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Medio de control      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                          |
| Radicado              | 13001-33-33-002-2019-00211-00                                   |
| Demandante/Accionante | ANA CECILIA TORRES DUQUE                                        |
| Demandado/Accionado   | DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL |

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy CINCO (5) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 04 de Junio de 2021.

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**  
Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129  
E. S. D.

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>13001-33-33-002-2019-00211-00</b>                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANA CECILIA TORRES DUQUE</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                              |

**PIERINA DEL C. URINA TINOCO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.384.632 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 225.625 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de conformidad por el poder otorgado por el Doctor **JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

Por medio de auto de fecha 20 de Enero de 2020, este despacho admitió la demanda de referencia, notificando a mi poderdante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el día 22 de Abril de 2021, y concediendo un término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P., de tal suerte que el termino para radicar el presente escrito se extiende hasta el día 04 de Junio del mismo año, razón por la cual, este documento es presentado dentro de la oportunidad legal concedida.

**RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA**

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

- 1. Al primer hecho:** Debemos decir que es cierto, de acuerdo a los documentos aportados en el plenario.
- 2. Al segundo y tercer hecho:** Deberá probar el accionante la caída que sufrió y su respectiva incapacidad, teniendo en cuenta que NO hay en el expediente prueba documental que compruebe esta afirmación.

3. **Al cuarto, quinto y sexto hecho:** Debemos decir que es cierto, de acuerdo a los documentos aportados en el plenario.
4. **Al séptimo, octavo y noveno hecho:** Deberá probar el accionante sus afirmaciones teniendo en cuenta que en el plenario no se encuentra prueba alguna.
5. **Del décimo al décimo quinto hecho:** Me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso No nos consta.
6. **Al décimo sexto hecho:** Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso.
7. **Del décimo séptimo al décimo noveno hecho:** Me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso No nos consta.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

Para sustentar la defensa de mi apadrinada y demostrar que el acto administrativo demandado está revestido de legalidad, formulo las siguientes excepciones de fondo:

#### **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO RESOLUCIÓN No. 0669 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL CESA EL NOMBRAMIENTO DE PROVISIONALIDAD EN EL CARGO DE DOCENTE A LA SEÑORA ANA CECILIA TORRES DUQUE.**

La señora ANA CECILIA TORRES DUQUE, fue vinculada en provisionalidad en el año 2001 a la Gobernación de Bolívar al cargo de licenciado idiomas, Código 7500 grado 7 de la Secretaría de talento Humano. Mediante resolución 570 de 2002 se manifiesta además que este servicio temporal no generaba derecho de permanencia en el servicio público educativo.

Mediante la orden de prestación de servicios 0388 del 03 de febrero de 2003, los empleos de carrera administrativa deben proveer en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas por el sistema de mérito. La Gobernación de Bolívar, con el decreto No. 74 de 2004 hace nombramientos en provisionalidad y en dicha lista se encontraba la accionante y así se dejó plasmado en el decreto 726 del 2007. En resolución No. 0002 de fecha 08 de Enero de 2019 se le concedió comisión de servicios para desempeñarse como docente del programa todos aprenden a la licenciada Angélica Martínez. En virtud de lo anterior la Gobernación de Bolívar procedió a cesar el nombramiento provisional de la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE.

A la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, en tratándose de actos que dispongan el retiro del servicio de los empleos de carrera, incluidos aquellos ocupados por empleados nombrados en provisionalidad aún antes de entrar en vigencia dicha normatividad, y son motivados ellos deben corresponder a la realidad de los hechos y a lo consagrado en dicha norma, que en este caso correspondería al cumplimiento de una orden judicial.

La Gobernación de Bolívar no violó norma alguna ni derecho alguno al declarar insubsistente la demandante quien ocupaba un puesto de carrera en provisionalidad, no es cierto como argumenta el apoderado en la demanda que se violaron los artículos 2, 13, 47, 25, 48, 53 dela Constitución, afirmando que se le violó el derecho del accionante a la estabilidad laboral reforzada al declararlo insubsistente por padecer este una grave enfermedad, que entre otras cosas, según las pruebas aportadas a la demanda es una enfermedad e origen común.

Así las cosas, la declaratoria de insubsistencia del cargo debe efectuarse en los motivos consagrados en la ley, debidamente sustentados o probados, alegados de toda arbitrariedad de la administración, revisado la Resolución demandada, el Departamento de Bolívar cumplió con la obligación de motivar el acto de insubsistencia de acuerdo a la normatividad existente.

**NO VIOLACION A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA TORRES DUQUE.**

Alega el apoderado del accionante que la señora tuvo una caída y a raíz de eso presenta muchos quebrantos de salud. Que además es cabeza de hogar.

Alega en el capítulo de concepto de violación que el Departamento de Bolívar está violando con la expedición en del acto acusado lo siguiente:

Artículo 1 de la Constitución Política que se refiere que Colombia es un estado social de derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, que se viola porque el accionante fue declarado insubsistente sufriendo un enfermedad.

Expresa además que se viola el artículo 2 de la Constitución porque el Departamento con el acto acusado no garantizo la efectividad de los principios y derechos, no aseguro el cumplimiento de los deberes sociales porque viola directamente el derecho a la dignidad humana, trabajo, estabilidad laboral salud y mínimo vital.

Además alega que se viola el art 13 y 47 de la Constitución que se refieren al derecho a la igualdad y al apolítica de previsión, rehabilitación e integración social.

Los artículos 53 mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, a la salud en conexidad con la vida.

En necesario aclararle al Despacho la situación:

No tiene la gobernación de Bolívar dictamen médico alguno que nos constate lo manifestado por el accionante, por lo tanto, no es posible que la gobernación de bolívar viole lo que no conoce.

Por otro lado, es necesario aclararle al Despacho que las personas designadas en provisionalidad no gozan de la estabilidad laboral y protección que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes ingresan a la carrera, mediante concurso de méritos, sin embargo gozan de cierta protección, en la medida en que no puedan ser removidos de su empleo sino dentro de los límites que la constitución y la Ley establecen. Esto es, el empleado nombrado en provisionalidad podrá ser reemplazado por otro en provisionalidad y su remoción se hace respetando la constitución y la Ley.

A la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, en tratándose de actos que dispongan el retiro del servicio de los empleos de carrera, incluidos aquellos ocupados por empleados nombrados en provisionalidad aún antes de entrar en vigencia dicha normatividad, y son motivados ellos deben corresponder a la realidad de los hechos y a lo consagrado en dicha norma.

La declaratoria de cese del cargo debe efectuarse en los motivos consagrados en la ley, o sea en razones de modernización, provisión del cargo por quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos, necesidades del servicio, cumplimiento de una orden judicial, o sea basados en justificaciones debidamente sustentados o probados, alegados de toda arbitrariedad de la administración, revisado la Resolución demandado, el Despacho observa que el Departamento de Bolívar cumplió con la obligación de motivar el acto de insubsistencia de acuerdo a la normatividad existente; y lo fundamentó la necesidad de vincular a otro funcionario que por orden judicial debía realizar; la demandada cumplió con el deber legar de

motivar el acto de insubsistencia, y por lo tanto no encuentra violación alguna a normatividad en la que debe fundamentarse el acto administrativo y mucho menos estamos ante violación de estabilidad laboral reforzada.

#### DE LA PROVISIONALIDAD EN LA LEY 909 DE 2004

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

Empleos públicos de carrera

Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.

Empleos de período fijo

Empleos temporales (art. 1 Ley 909/2004).

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la misma normatividad (art. 2 *ídem*).

La ley 909 restringe los nombramientos provisionales de manera drástica, y privilegia el encargo para proveer los empleos de carrera **"mientras se surte el proceso de selección (...) una vez convocado el respectivo concurso"**, situación administrativa que no podrá prolongarse por más de seis meses (art. 24).

Los empleados de carrera tienen derecho a ser encargados de estos empleos si cumplen los requisitos previstos en el artículo 24 *ibídem* y al efecto se establece un procedimiento conducente a garantizar el cubrimiento de las vacantes internamente con los servidores activos mediante designación sucesiva de quienes desempeñan cargos inferiores.

Los nombramientos provisionales se reducen a precaver las siguientes situaciones:

- Las vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera, por el tiempo que dure la situación, si no fuere posible encargar empleados escalafonados<sup>14</sup> (art. 25)

-Mientras se produce la calificación del período de prueba (art. 31.5).

Además, la ley en el artículo 51 prohíbe el retiro de las funcionarias con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a su vigencia, mientras se encuentren en estado de embarazo o en licencia de maternidad (num.1º) y ordena reconocerles indemnización por maternidad por supresión del cargo (num.4º).

#### **La provisionalidad en el decreto 1227 de 2005, reglamentario de la ley 909 de 2004. Vinculación a los empleos de carrera, provisión de empleos:**

**Artículo 7º.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".*

**Artículo 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004.**

*El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis {6} meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, **caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.***

La Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional.

Conforme al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 "Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado". Esta disposición modifica en forma sustancial el régimen anterior, estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005, como Jo había expresado la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 14 de julio de 2005, Radicación No.1652<sup>16</sup>, se está en presencia de dos derogatorias expresas:

1.- La de la Ley 443 de 1998 por el artículo 58 de la Ley 909 y, 2.- La del Decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del decreto 1227 de 2005. Y, de una derogatoria tácita y parcial: La del **artículo 107** del decreto reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41<sup>17</sup> de la ley 909 de 2004 y 10 del decreto reglamentario 1227 de 2005.

Al expedir el Departamento de Bolívar la Resolución 0669 mediante el cual se declara el cese del nombramiento provisional del demandante, está cumpliendo un deber legal de proveer un cargo de carrera administrativa.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

El accionante pretende la nulidad del acto administrativo que declara el cese del nombramiento provisional del cargo que venía desempeñando en la Gobernación de Bolívar desde el año 2001.

Alega el accionante que la señora Ana Cecilia Torres Duque sufrió una caída y desde entonces viene padeciendo problemas de salud. No es de conocimiento del Departamento de Bolívar que le accionante este incurso en enfermedad profesional alguna y mucho menos en incapacidad sea por enfermedad laboral o no, no ha perdido su capacidad laboral, por ello podía el Departamento de Bolívar desvincularlo del cargo que venía desempeñando por estar en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa.

***Pierina Urina Tinoco***

***T.P.No. 225625 CSJ***

Contacto: 3012794933

e- mail: pierytinoco@gmail.com

---

La presente contestación de la demanda se fundamenta en que se declaró el cese del nombramiento al accionante por el cargo que venía desempeñando provisional. Es por ello que el acto demandado no viola norma alguna.

Por lo tanto, no debe declararse la ilegalidad el acto demandado por estar soportado en la Ley y la Constitución Política.

### **PETICIÓN**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que a continuación se exponen en las excepciones que se formulan.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia, los documentos aportados por el demandante y todos los que su despacho considere conveniente para el desarrollo del presente proceso.

### **ANEXOS**

1. Poder otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar.
2. Decreto No. 130 del 17 de Abril de 2020.
3. Decreto No. 01 del 02 de Enero de 2020.
4. Acta de posesión

### **NOTIFICACIONES**

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co), además de las aportadas en la demanda. La suscrita [pierytinoco@gmail.com](mailto:pierytinoco@gmail.com), contacto No. 3012794933, en las instalaciones de su Honorable Despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en el Barrio Centro, Centro Comercial Getsemaní Local PC-30

Atentamente,



**PIERINA DEL CARMEN URINA TINOCO**

C.C. No. 1.047.384.632 de Cartagena

T.P. No. 225.625 del C.S. de la J.